

324

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el expediente. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2968
RAD. 760014003020 2014 00304 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO que adelantó el BANCO DE OCCIDENTE contra LUIS GUIÑÑERMO LONDOÑO GOMERZ, el JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia No. 299 de fecha 11 de marzo de 2020, decreto la TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO, del proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL del señor LUIS GUILLERMO LONDOÑO GOMEZ, ordenando la devolución de los procesos que hicieron parte del citado trámite.

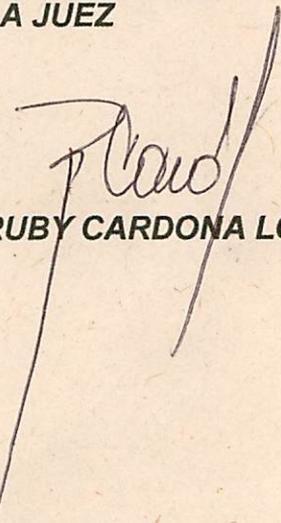
En consecuencia, el Juzgado,

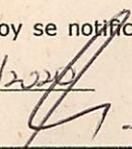
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI mediante Auto No. 299, proferido el 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda y anexos fueron retirados por la parte demandante el pasado 20 de octubre de 2014, **EJECUTORIADA** la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previa la cancelación en los libros radicadores y en aplicativo SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA
En Estado No. 416 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 07 de octubre 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

38/

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2812
RADICACIÓN. 760014003020 2016 00497 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2020).

El señor **HERSON RAMIREZ ASTAIZA**, solicita el desarchivo del expediente y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubo lugar.

De la revisión del expediente, se advierte que el petente, Sr. **HERSON RAMIREZ ASTAIZA**, no fue parte en el presente asunto, y que la única medida decretada en el presente proceso recayó sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-460085 de propiedad de la señora **BLANCA LUCY MEDINA SALAZAR**, la cual fue levantada mediante auto No. 3555 del 22 de septiembre de 2019 (Fl. 70 Cuaderno No. 1) y el oficio expedido fue retirado por el abogado, Dr. Juan Adolfo Velasco Murillo, desde el 9 de octubre de 2017 (Fl. 71)

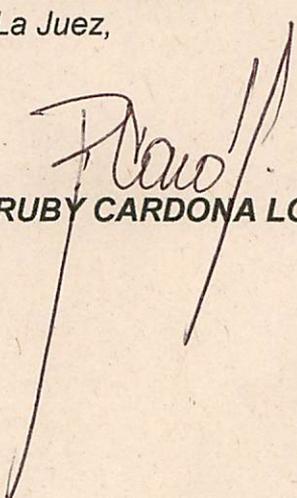
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud del Sr. HERSON RAMIREZ ASTAIZA, en relación con el levantamiento de medidas cautelares, lo anterior, por lo motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 0116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de Octubre 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2018-00093-00

Santiago de Cali, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió así:

DEMANDADO: GUILLERMO GOMEZ GOMEZ

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (fl. 102)

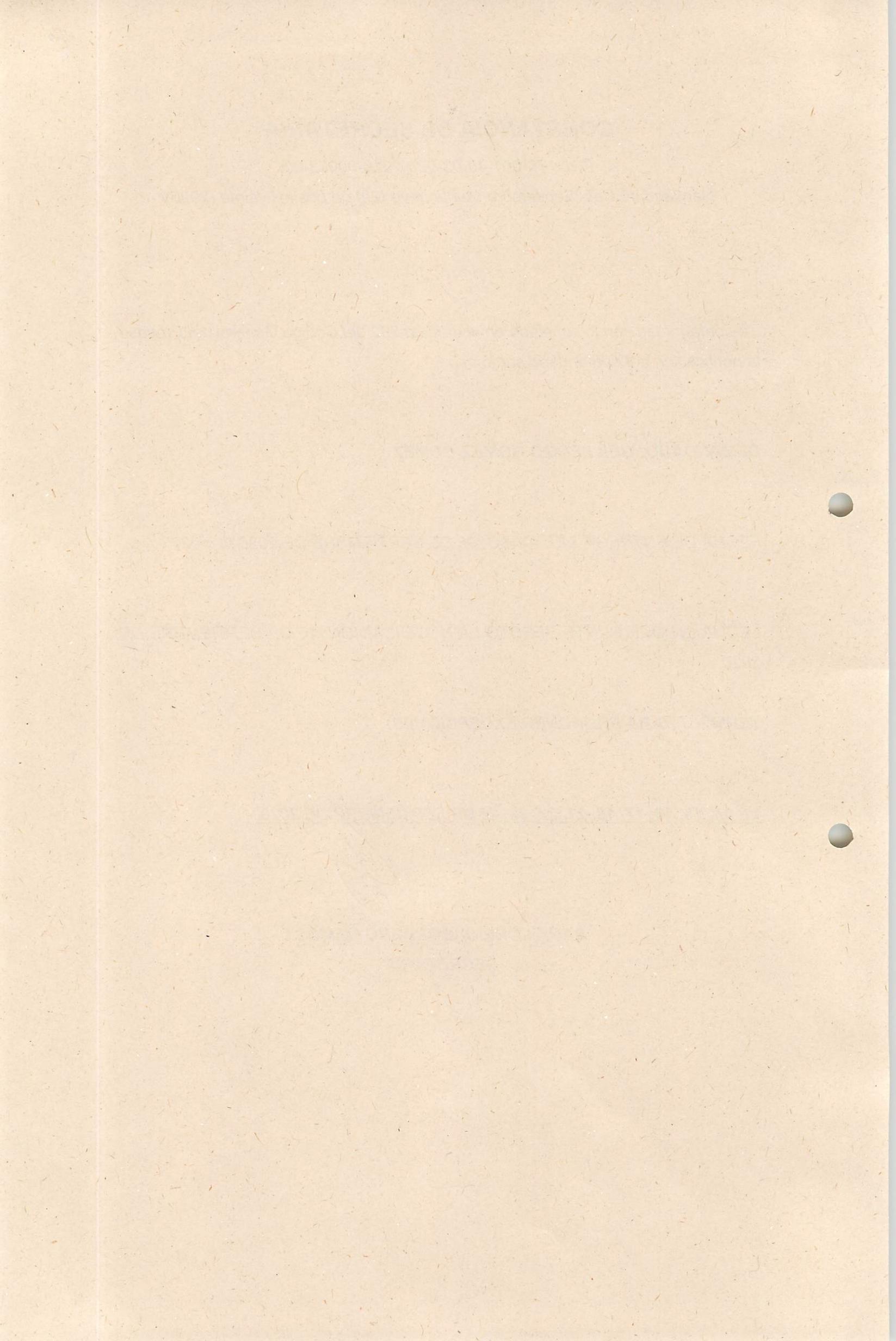
FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



**SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA**



SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de Septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma (Folios 54-60 y 102), sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3063

RADICACIÓN NÚMERO 2018-00093-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra **SOCIEDAD MERCANTIL LTDA – SOMER LTDA y GUILLERMO GOMEZ GOMEZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 12 de Febrero de 2018, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: ORDENAR a SOCIEDAD MERCANTIL LTDA., y GUILLERMO GÓMEZ GÓMEZ, cancelar al BANCO DE OCCIDENTE dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$5.655.465** (cinco millones seiscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos mcte) por concepto de canon de arrendamiento causado del 10 de abril al 10 de mayo de 2017.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde el 11 de mayo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Por la suma de **\$5.655.465** (cinco millones seiscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos mcte) por concepto de canon de arrendamiento causado del 10 de mayo al 10 de junio de 2017.

d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "c", desde el 11 de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

e. Por la suma de **\$5.655.465** (cinco millones seiscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos mcte) por concepto de canon de arrendamiento causado del 10 de junio al 10 de julio de 2017.

f. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "e", desde el 11 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

g. Por la suma de **\$5.655.465** (cinco millones seiscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos mcte) por concepto de canon de arrendamiento causado del 10 de julio al 10 de agosto de 2017.

h. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "g", desde el 11 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

i. Por la suma de **\$5.655.465** (cinco millones seiscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos mcte) por concepto de canon de arrendamiento causado del 10 de agosto al 10 de septiembre de 2017.

j. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "i", desde el 11 de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

k. Por la suma de **\$5.655.465** (cinco millones seiscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos mcte) por concepto de canon de arrendamiento causado del 10 de septiembre al 10 de octubre de 2017.

l. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "k", desde el 11 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

m. Por la suma de **\$5.655.465** (cinco millones seiscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos mcte) por concepto de canon de arrendamiento causado del 10 de octubre al 10 de noviembre de 2017.

n. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "m", desde el 11 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

ñ. Por los cánones de arrendamiento mensuales por la suma de \$5.655.465 que se causen a partir del canon del mes de diciembre de 2017 hasta la terminación del contrato de leasing, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 numeral 3, inciso 1 del Código General del Proceso.

o. Sobre las costas se resolverá oportunamente..."

Como base de recaudo aportó Un (1) Contrato de leasing financiero, obrante a folios 2 al 9 del expediente; y se refirió a que los ejecutados se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 815 de febrero 23 de 2018 (Folios 32 al 33 y vto.), en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor GUILLERMO GOMEZ GOMEZ y la SOCIEDAD MERCANTIL LTDA , se notificaron de conformidad con lo ordenado en el Artículo 292 del Código General del Proceso (Folios 54-60 y 102), aviso entregados el 23 de mayo de 2019 y 9 de septiembre de 2020 respectivamente, surtiéndose las mismas, el 24 de Mayo de 2019 y 10 de septiembre de 2020, sin que se hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **SOCIEDAD MERCANTIL LTDA – SOMER LTDA y GUILLERMO GOMEZ GOMEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

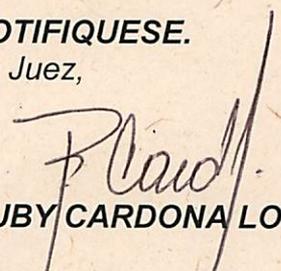
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$2.500.000= (Dos millones quinientos mil pesos como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

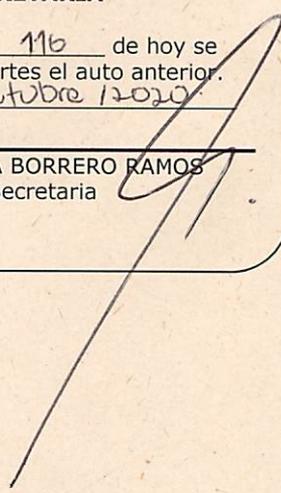
NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**
En Estado No. 116 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 07 octubre 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria 

FECHA: 24 AGO 2020

FIRMA:

HORA: 4:00 pm

164
D.P.

Señores
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

Referencia : PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Deudor : LINA MARIA GARCIA REYES, C.C. 31320606
Acreedores : BANCO DAVIVIENDA S.A.S Y OTROS
Radicación : 760014003020-2018-00233-00

JESUS MANUEL BONILLA CORTES , mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 79.465.665 expedida en Bogotá D.C., en representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., sociedad cuyo domicilio principal en Santa Fe de Bogotá D.C., lo cual acredito con la Cámara de Comercio cuya certificación se anexa, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente como apoderada principal a la doctora GLORIA BERNARDA TABARES NUÑEZ, también mayor de edad y de esta vecindad, abogada titulada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 67.016.223 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional número 108.740 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado suplente al doctor DUBERNEY RESTREPO VILLADA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.519.717 expedida en Ulloa, Valle, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 126.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen judicialmente al BANCO DAVIVIENDA S.A. en el trámite de la referencia.

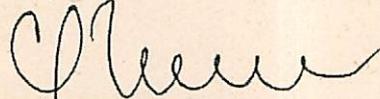
La doctora TABARES queda facultada para transigir, conciliar, disponer del derecho en litigio, participar en las audiencias con voz y voto y en general, para ejercitar todas las actuaciones procesales, de tal manera que en ningún caso la Entidad quede sin representación judicial.

La facultad para sustituir le será expresamente concedida en caso de hacerse necesario.

Atentamente,


JESUS MANUEL BONILLA CORTES
C.C. No. 79.465.665 de Bogotá

Acepto,


GLORIA BERNARDA TABARES NUÑEZ
C.C. No. 67.016.223 de Cali
T.P. 108.740 C.S.J.


DUBERNEY RESTREPO VILLADA
C. C. No. 6'519.717 de Ulloa Valle
T. P. No. 126.382 del C. S. de la J.

170

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el expediente para que se sirva proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

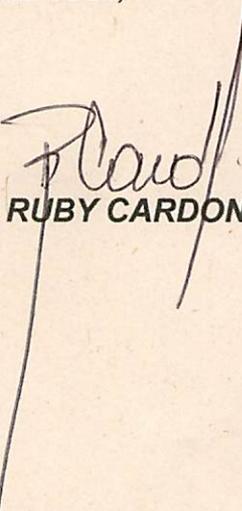
AUTO No. 2972
RAD. 760014003020 2018 00233 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En virtud que el representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. aporta memorial mediante el cual otorga poder a la abogada Dra. GLORIA BERNARDA TABARES NUÑEZ y al Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA para que representen los intereses del citado acreedor en las presentes diligencias, el juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente a la **Dra. GLORIA BERNARDA TABARES NUÑEZ**, identificada con C.C. No. 67.016.223, portadora de la T. P. No. 108.740 del C. S. de la Judicatura como apoderado principal del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. y al Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, apoderado sustituto, advirtiéndoles que no pueden actuar en forma simultánea. (Art. 74 y 75 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDA DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 07 octubre 2020

SARA LORENA BORRERO RAMO
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez para que provea.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO No. 2973
RAD. 760014003020 2018 00233 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

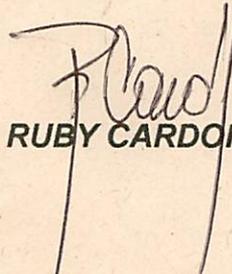
Vencido el término de que trata el Art. 566 del C.G.P., se ordena al liquidador Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA y a la deudora LINA MARIA GARCIA REYES para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, aporten el INVENTARIO y AVALUO debidamente actualizado de los bienes declarados en el escrito obrante a folios 3 y 4 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR al liquidador Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA y la deudora, señora LINA MARIA GARCIA REYES, aporten el **INVENTARIO Y AVALUO** debidamente **ACTUALIZADO** de los bienes declarados en el escrito obrante a folios 3 y 4 del expediente. Para tal efecto se les concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA
En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 07 octubre 2020
SAR LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

160

SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente expediente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía para que se sirva proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2790
RAD. 760014003020 2018 00916 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante, Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON, en respuesta a los requerimientos hechos por este Despacho, COADYUVA, la solicitud de **SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO** por Acuerdo de Pago que se llevó a cabo en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, entre la demandada MARTHA LUCIA ESPINOSA MARTINEZ y sus **ACREEDORES**, así mismo, solicita la **SUSPENSION DE LA ORDEN DE DECOMISO** que recae sobre el vehículo identificado con **PLACA IIP530**.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

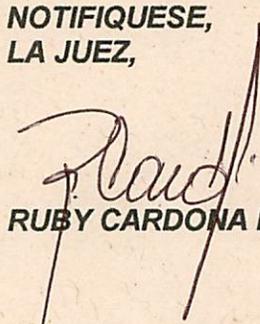
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de **SUSPENSIÓN** del presente asunto, toda vez que se cumplen los supuestos del Art. 555 del C.G.P. hasta tanto se verifique el cumplimiento (marzo de 2026) o el incumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito el 22 de enero de 2020.

SEGUNDO: SUSPENDER la orden de **DECOMISO** que recae sobre el vehículo identificado con **PLACA IIP530**, de propiedad de la aquí demandada y, **DISPONER** la entrega del citado automotor a la señora **MARTHA LUCIA ESPINOSA MARTINEZ**. Líbrese los comunicados pertinentes.

TERCERO: OFICIAR cada seis (6) meses, a la Dra. **CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE**, Conciliadora en Insolvencia del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, para que, en el momento oportuno, CERTIFIQUE al Despacho el cumplimiento o incumplimiento por parte de la demandada y deudora **MARTHA LUCIA ESPINOSA MARTINEZ**, del Acuerdo de Pago suscrito el 22 de enero de 2020, lo anterior a fin de reanudar o darse por terminado el presente asunto. Líbrese el comunicado.

TERCERO: SOLICITAR al apoderado de la parte actora, para que comunique en forma periódica a esta unidad judicial si la demandada realiza abonos relacionados con la presente demanda.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 07 Octubre 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

61

SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvese proveer Secretaria.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3010

RADICACION 760014003020 2018 01057 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya realizado las diligencias necesarias para la notificación efectiva al demandado, tal como se le indicó en el auto No. 813 del 04 de marzo de 2020¹, así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto y en virtud de la carga procesal impuesta en la referida providencia.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por **CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ** contra **DIEGO FELIPE VILLA LUNA** (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas previas. Líbrese los oficios respectivos.

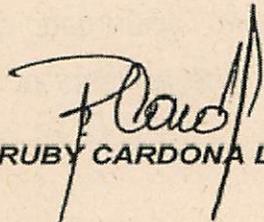
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda. Hágase la entrega a la parte demandante con las constancias pertinentes, previo pago de los aranceles correspondientes.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Como quiera que existe embargo de remanentes por parte del JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, sobre los bienes del demandado DIEGO FELIPE VILLA LUNA, dentro del proceso ejecutivo singular que allí le adelanta CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ, solicitado mediante oficio No. 1009 del 28 de febrero de 2020, se ordena oficiar a dicho despacho judicial informándole que se no hay bienes que dejar a su disposición.

SEXTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-
SECRETARIA
En Estado No. 116 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: OCT-7-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

RAD 2018-01057

SECRETARIA. Santiago de Cali, Septiembre 29 de 2020. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2862

RADICACIÓN NÚMERO 2019-00312-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien, proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, respecto del automóvil con placas JHX -123 dado en garantía mobiliaria por MARCOS TULIO SINISTERRA BENITEZ, toda vez que el garante realizo el PAGO TOTAL de la obligación.

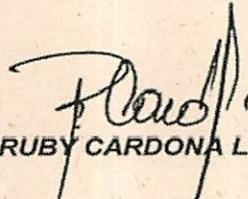
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **LEVANTAR** la orden de APREHENSIÓN librada sobre el vehículo mencionado. Librese los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, así como al parqueadero "CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66" indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automotor al señor MARCOS TULIO SINISTERRA BENITEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.055.327.

TERCERO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

PASG

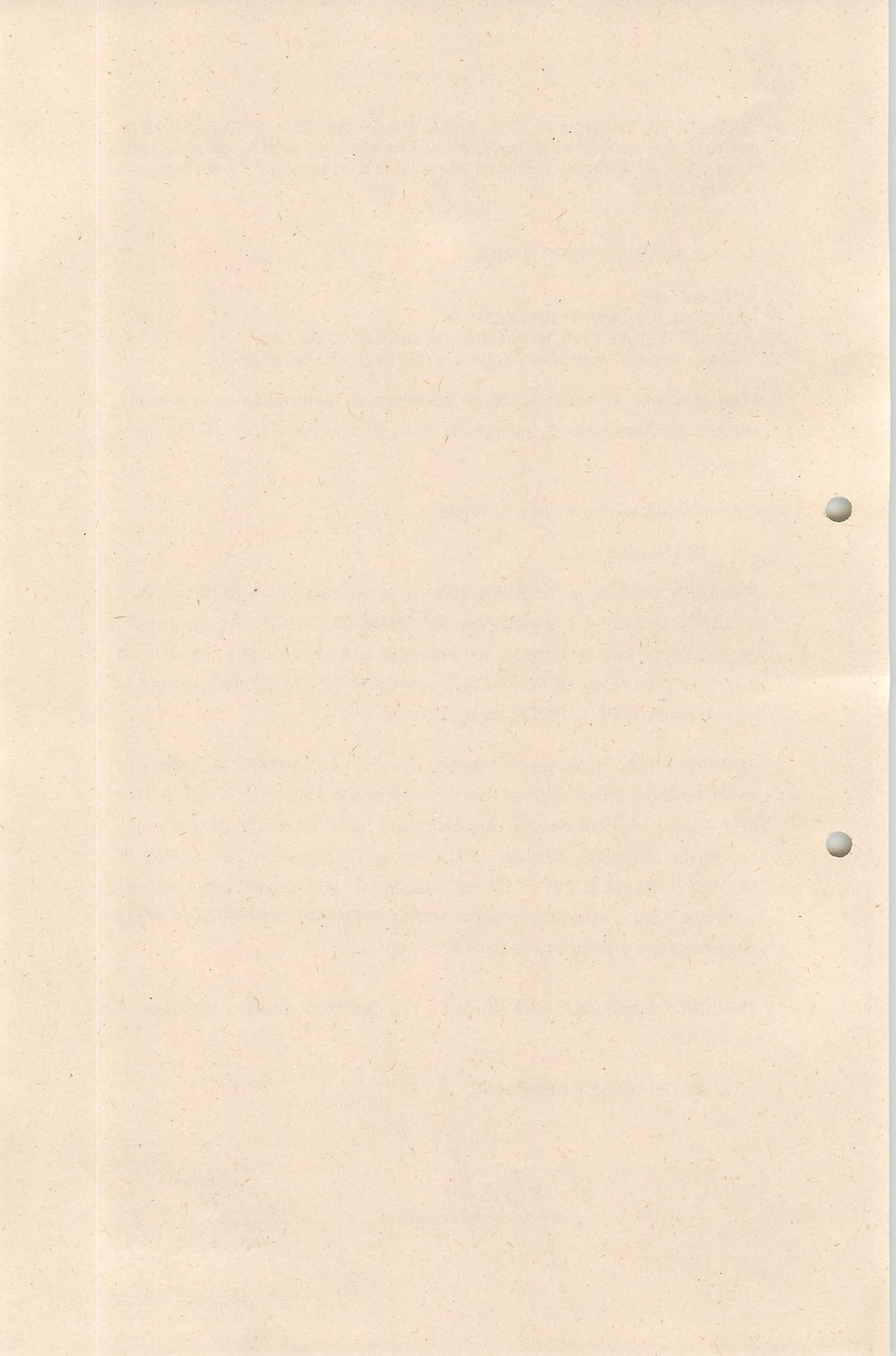

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 octubre 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



Secretaria. Santiago de Cali, septiembre 29 de 2020. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso Verbal Reivindicatorio de Menor Cuantía de Linda Janeth Parra Noreña contra Manuel Bernardo Solarte Rodríguez y Paulina Rodríguez Solarte. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3.057
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00456 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil

veinte (2020)

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado y aporta comunicación remitida al correo lindacuarela@yahoo.es, que corresponde a la de la señora Linda Janeth Parra Noreña aportado con la demanda.

Siendo procedente lo solicitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

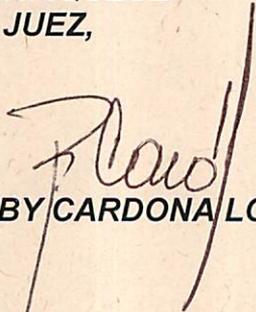
1. ACEPTAR la renuncia del poder que hace la doctora NINFA RODRÍGUEZ SAUCEDO apoderada de la demandante Linda Janeth Parra Noreña.

2. AGREGAR a los autos la comunicación de la renuncia del poder entregada por la profesional del derecho a la demandada vía correo electrónico el cual fue recibido.

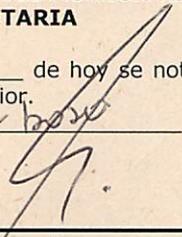
3. REQUERIR a la demandante LINDA JANETH PARRA para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, NOMBRE APODERADO JUDICIAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**
En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 07 OCTUBRE 2020


La Secretaria

21

Secretaria. Santiago de Cali, septiembre 29 de 2020. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria de Dominio propuesta en Reconvención por Paulina Rodríguez de Solarte contra Linda Janeth Parra Noreña y Demás Personas Indeterminadas. Sírvase proveer. La Secretaria,

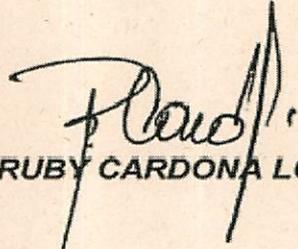
SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3.058
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00456 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto admisorio de la demanda de reconvención, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

feqh

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**
En Estado No. 116 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: OCT-7-2020

La Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2423
RADICACIÓN NÚMERO 2020 00123 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., contra MARCELA LIBREROS ARCINIEGAS Y GERMAN ARCINIEGAS TORO las partes de común acuerdo coadyuvaron el presente escrito y solicitan la suspensión del proceso desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el 30 de junio de 2021 e igualmente los demandados manifiestan que se dan por notificada de la demanda y el mandamiento de pagó proferido en este proceso.

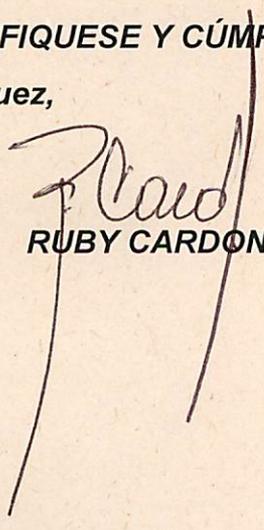
Por ser procedente lo solicitado, el Juzgado ordenará la suspensión del proceso, de conformidad con los artículos 161 del Código General del Proceso, por ello, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. **TENER** notificado por conducta concluyente a los demandados MARCELA LIBREROS ARCINIEGAS Y GERMAN ARCINIEGAS TORO de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., a partir del 25 de Agosto de 2020.
- 2. **SUSPENDER** el proceso desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el 30 de junio de 2021, de conformidad con el memorial de suspensión allegado al proceso de fecha 25 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

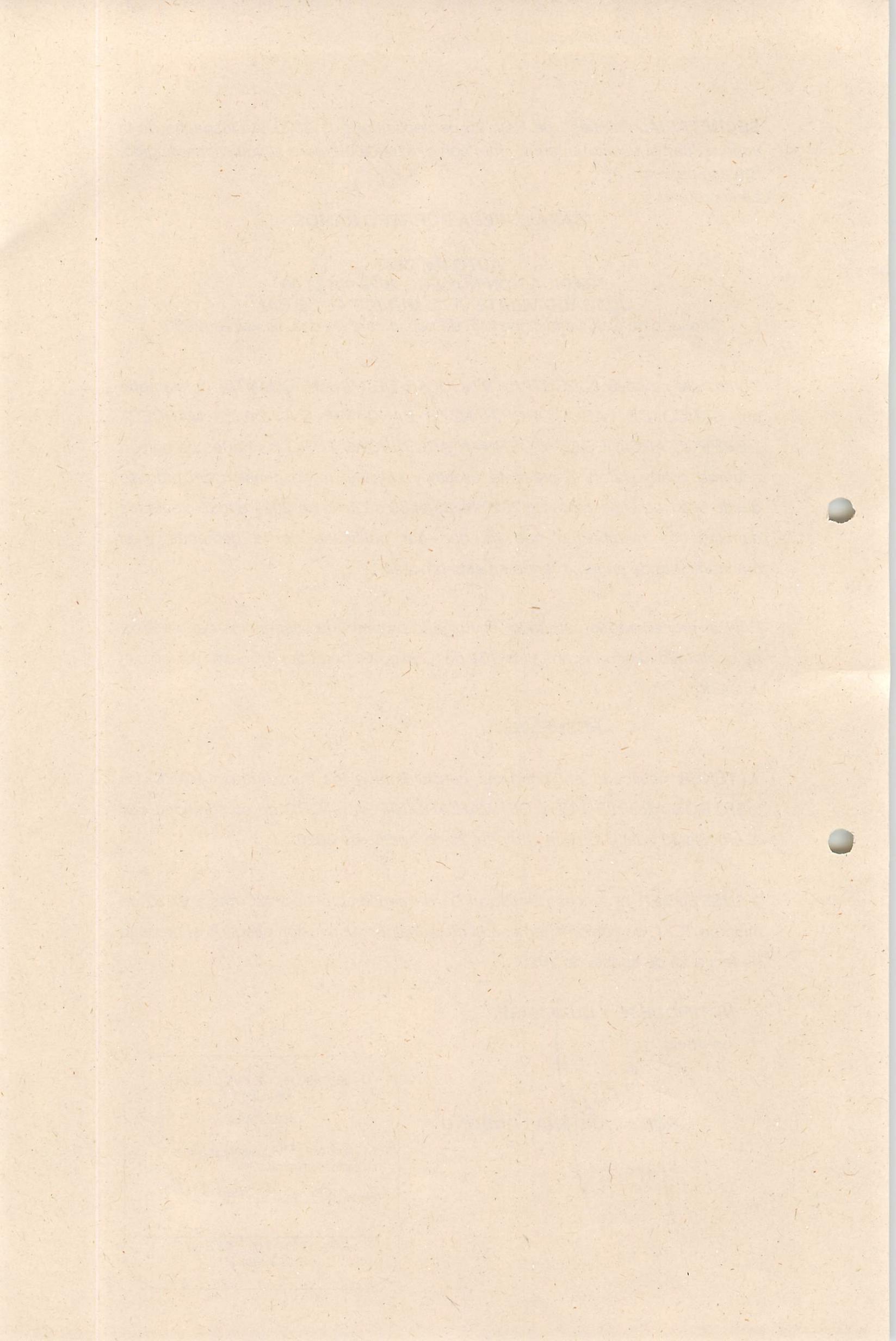
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de octubre de 2020

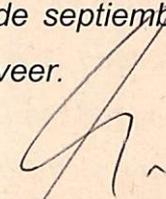
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



147

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3006

RADICACION No. 76001 40 03 020 2020 00139 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte solicitante, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial demandante, en aras de la protección al Debido Proceso y a la Defensa, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue al plenario la documentación completa que refiere como notificación por correo electrónico de las señora MARIA CIRI PINO Y ALICIA PINO, conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020 ya que no se allegó la prueba de la remisión de la misma a los direcciones electrónicas de las citadas demandadas.

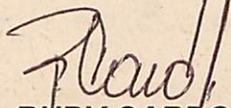
SEGUNDO: ORDENASE el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARIA ISABEL PINO, en la forma y términos indicados en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), con el fin de que comparezca al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ubicado en el PALACIO DE JUSTICIA DE CALI- PISO 11, y se notifique del auto admisorio de la demanda No. 2.561 del 07 de septiembre de 2020 y, librado en el proceso VERBAL SUMARIO propuesto por EMCALI EICE E.S.P. en su contra y en contra de MARIA CIRO PINO Y ALICIA PINO - HEREDERAS INDETERMINADAS DE MARIA ISABEL PINO (RADICACIÓN 760014003020-2020-00139-00).

2. Registrase el presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme los indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. y el Art. 8 del

Decreto Presidencial 806 de 2020. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicada la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.) Adviértasele que en el caso de no comparecer se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07/ octubre 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria